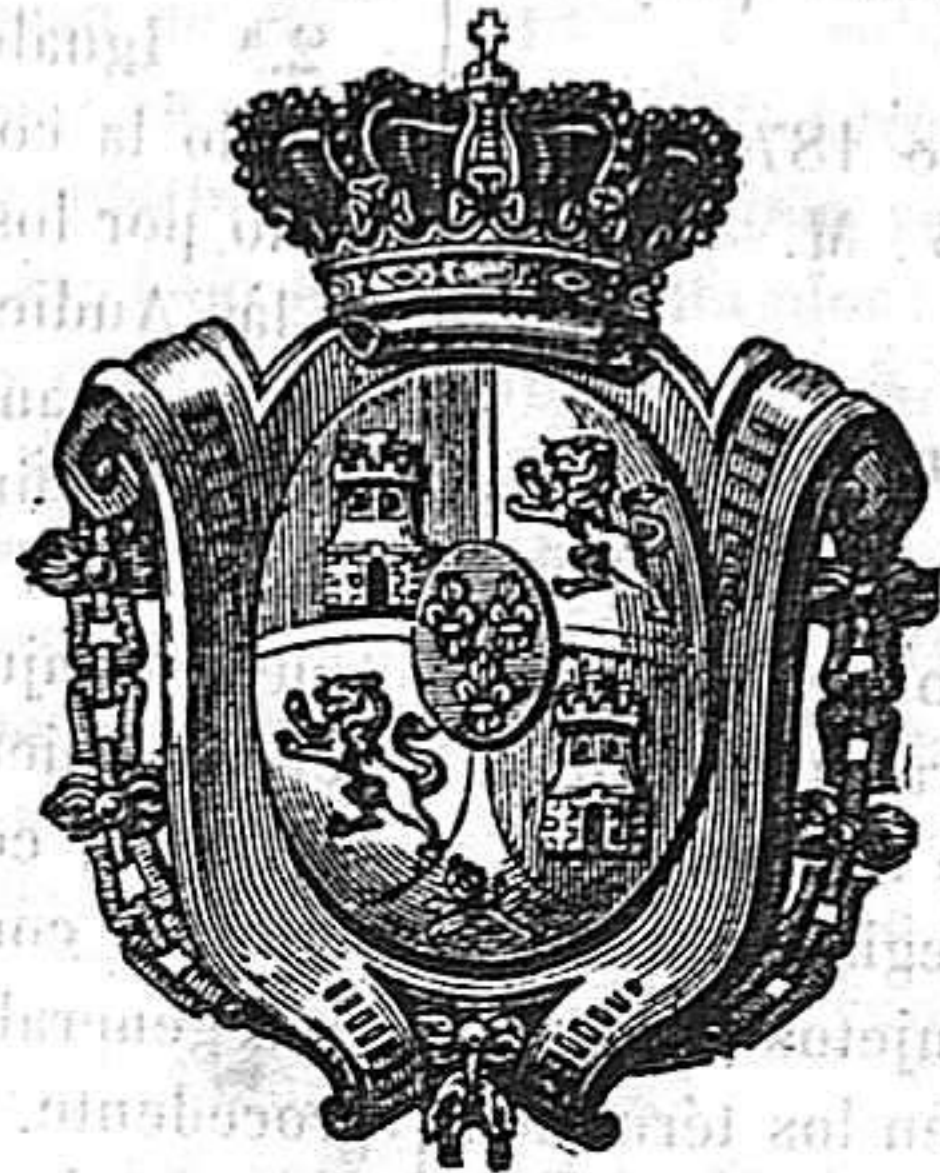


# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Mayo.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Los Ayuntamientos de Biscarrués y Piedramorrera recurrieron en Abril de 1874 á la Comision provincial de Huesca con la pretension de que compeliere al de Ayerve á la entrega de las cantidades que á los mismos correspondia, procedentes del 80 por 100 de unos bienes de Propios vendidos por el Estado, que en antiguo dicen habian pertenecido á los tres referidos pueblos ántes de que constituyeran Ayuntamientos independientes.

Oida sobre el particular la Municipalidad de Ayerbe, que manifestó desconocer el derecho de los otros pueblos, se reclamó á la Administracion económica de la provincia certificacion de los intereses satisfechos por aquel concepto; y una vez salvadas ciertas diferencias, y conformes los Ayuntamientos respectivos con los resultados que produjo, se practicó liquidacion de lo que á cada uno correspondia con arreglo al número de vecinos, acordando la Comision provincial en 12 de Enero siguiente que en término de 30 días abonase Ayerbe lo que á los otros pueblos pertenecia. Verificáronse nuevas rectificaciones en la liquidacion; y habiendo negado

la Comision provincial las diferentes solicitudes que el Ayuntamiento de Ayerbe le tenia hechas en vista de las quejas de los otros pueblos, conminó con multa, y más tarde con apremio, á los individuos de aquella Municipalidad, requiriendo la Autoridad del Juez de primera instancia para hacer efectiva la correccion.

En 27 de Noviembre de 1872 elevó el citado Ayuntamiento otra exposicion á la corporacion provincial, en que trató de demostrar el derecho que le asistia al disfrute exclusivo del producto de los bienes vendidos, y la falta de competencia de la Comision para resolver un asunto que por su naturaleza era del conocimiento de los Tribunales; y despues de extenderse en diferentes consideraciones, apoyándose en varios documentos de que hizo mérito, pidió á la Comision que revocase sus providencias, reservando su derecho á los pueblos de Biscarrués y Piedramorrera para que lo hicieran valer donde tuvieran por conveniente; añadiendo que, en caso de no estimar estas pretensiones, manifestase la forma en que habia de efectuar el pago, salvo los derechos y acciones que pudieran corresponder al Ayuntamiento petionario.

Habiendo persistido la Comision provincial en sus acuerdos, hubo que rectificar otras dos veces la cuenta de intereses en razon á que las villas reclamantes tenian cobradas algunas partidas en el ejercicio económico de 1864-65, resultando, segun la última liquidacion, que el Ayuntamiento de Ayerve habia percibido del Tesoro en varias épocas la cantidad de 4.004 escudos, disponiendo la Comision que se distribuyera dicha suma entre los tres pueblos en proporcion de su vecindario.

Con los libramientos expedidos acreditó el Ayuntamiento de Ayerbe haber satisfecho lo que se habia asignado á los otros pueblos, é interpuso despues recurso dealzada por conducto del

Gobernador para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Enero de 1873, que reprodujo por haberse extraviado la instancia en 8 de Setiembre de 1875, reiterando en ella sus anteriores pretensiones, y acompañando varios documentos en copias certificadas que á juicio de la corporacion corroboran los derechos que sostiene.

Pasado el expediente á informe de esta Seccion con Real orden de 13 de Enero último, y examinados todos sus antecedentes, se adquiere el convencimiento de que la cuestion que en él se ventila es de la competencia de los Tribunales.

Con efecto, el derecho que los Ayuntamientos de Biscarrués y Piedramorrera reclaman es un verdadero derecho de propiedad que disfrutaban todos los pueblos como personas jurídicas.

Las acciones que se derivan de tales derechos sólo pueden ventilarse ante los Jueces y Tribunales del fuero comun, únicos á quienes toca apreciar la legitimidad de los títulos en que las partes contendientes funden sus pretensiones, así como aplicar las leyes y reglas del derecho civil.

A la Administracion incumbe sólo mantener el estado posesorio, impidiendo con su accion tutelar y protectora toda intrusion y perturbacion que pueda lastimar intereses legítimamente creados ó consentidos por el trascurso del tiempo.

Desde que el Ayuntamiento de Ayerbe puso en duda el condominio ó mancomunidad de los otros dos pueblos en los bienes que se ventilan, duda que con razon pudo nacer del hecho de atribuírselos á dicha villa el reglamento de Propios de la localidad, y de otros documentos presentados por donde puede juzgarse de la pertenencia de los expresados bienes, debió abstenerse la Comision provincial de conocer en el fondo del asunto; y manteniendo al Municipio en la posesion en que se

hallaba, remitir á los recurrentes á los Tribunales para la declaracion de su derecho, autorizando á unos y á otros Ayuntamientos para litigar, segun disponia taxativamente el núm. 18, art. 14 de la ley orgánica provincial de 21 de Octubre de 1868, vigente cuando la Comision provincial adoptó su primera providencia.

Insostenibles son, por tanto, las determinaciones de la expresada corporacion, en cuanto contrarian los principios y reglas del derecho comun, é ineficaces las correcciones impuestas por actos que, más que de desobediencia á las órdenes del superior jerárquico, podian reputarse de defensa legítima de los derechos de dominio y posesion; siendo por otra parte causa de la tardanza en cumplirlas las continuas rectificaciones que sufrió la liquidacion de los intereses mandados entregar á los pueblos reclamantes.

El Gobernador de la provincia debió en su dia hacer uso del derecho que las leyes atribuyen para suspender unos acuerdos á todas luces improcedentes; mas ya que no lo hizo, el Gobierno puede interponer su autoridad, en virtud de su alta inspeccion, é impedir que se falseen los principios generales de derecho con los procedimientos seguidos.

Opina, en consecuencia, la Seccion que, declarándose sin efecto las providencias dictadas por la Comision provincial, deben restituirse al Ayuntamiento de Ayerbe los intereses satisfechos á los pueblos de Biscarrués y Piedramorrera, sin perjuicio del derecho de propiedad que sobre los bienes vendidos puedan ventilar las corporaciones contendientes ante los Tribunales.

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Ayunta-



mientos interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

(Gaceta del 12 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Grandes son los vacíos que en la legislación hipotecaria vigente ha tenido repetidas ocasiones de observar el Ministro que suscribe, con relacion á la jurisdiccion disciplinaria á que deben estar sujetos los Registradores de la propiedad.

Segun el art. 308 de la ley hipotecaria, puede decretarse la remocion ó traslacion de un Registrador con sólo acreditar en el oportuno expediente alguna falta cometida en el ejercicio de su cargo ó que le haga desmerecer en el concepto público, de modo que por leve, por insignificante que sea la falta que un Registrador cometa, es suficiente para que el Gobierno, usando del derecho que la ley le concede, pueda removerle ó trasladarle; y en cambio de tan amplia facultad, de que por fortuna nunca se ha hecho uso sino por gravísimos motivos, no se encuentra ninguna otra disposicion que faculte al mismo Gobierno para imponer otras correcciones ménos graves, viniendo á resultar que, ó se castiga con rigor excesivo á los Registradores que incurren en alguna falta, ó esta queda impune, si los Presidentes de las Audiencias no hacen uso de la facultad que privativamente les concede el art. 322 de la ley hipotecaria para corregir á los Registradores con multas de 100 á 1.000 pesetas sin formacion de juicio; y no hay para qué encarecer la necesidad de ampliar esa escala, estableciendo un sistema completo de correcciones disciplinarias, merced al cual haya la debida proporcion entre la falta cometida y el castigo que á su autor se imponga.

Encomendada á la Direccion general de los Registros la alta inspeccion y vigilancia en todos los del Reino, carece de medios coercitivos para que aquella sea eficaz; y es asimismo indispensable investirla de las precisas facultades para que no sea hasta cierto punto estéril su delicada mision, sin que esto entrañe ninguna novedad en la administracion, ni mucho ménos con relacion á aquel Centro; ántes al contrario, es anómalo é irregular que, pudiendo corregir disciplinariamente á los empleados que lo constituyen, á los encargados del Registro civil y á los Notarios, haya á favor de los Registradores una excepcion que no puede tener sólido fundamento.

Comprendiendo el Ministro que suscribe la necesidad de llenar los vacíos que quedan expuestos, y de establecer un procedimiento breve y sencillo para evitar que la correccion pueda ser arbitraria y conseguir que la sancion penal sea inmediata al conocimiento

de la falta cometida, ha formulado y tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 7 de Mayo de 1876.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.—Cristóbal Martin de Herrera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Registradores de la propiedad estarán sujetos á la jurisdiccion disciplinaria en los términos que establece este Real decreto.

Art. 2.º La jurisdiccion disciplinaria sobre los Registradores de la propiedad será ejercida:

Por los Presidentes de las Audiencias.

Por la Direccion general del ramo.

Art. 3.º Los Registradores de la propiedad serán corregidos disciplinariamente:

1.º Cuando de palabra, por escrito ó por obra faltaren al respeto á sus superiores jerárquicos, entendiéndose por tales para este efecto los Delegados, ya sean Jueces de primera instancia ó municipales, los Visitadores, Presidentes de las Audiencias y Direccion general del ramo.

2.º Cuando fueren morosos ó negligentes en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

3.º Cuando faltaren al decoro dentro ó fuera de la oficina.

4.º Cuando su conducta moral ó sus vicios les hicieren desmerecer en el concepto público, y no haga el Gobierno uso de la facultad que le concede el art. 308 de la ley.

5.º Cuando en las operaciones de Registro infringieren las disposiciones legales, y no hiciere uso el Gobierno de dicha facultad.

Art. 4.º Pueden promover la correccion:

Los particulares, aunque no sean directamente agraviados.

Los Delegados.

Los Presidentes de las Audiencias.

La Direccion general del ramo.

Art. 5.º El procedimiento para imponer la correccion se acomodará á las siguientes reglas:

1.ª Los particulares formularán la queja ante el Juez delegado respectivo, acompañando los documentos en que la funden, ó proponiendo la prueba que estimen oportuna, la cual deberá practicarse en el término de ocho dias. El Delegado dará vista de todo al Registrador para que en el término de tres dias conteste por escrito, y proponga, si quiere, prueba en contrario, que tambien deberá practicarse dentro de ocho dias; y al siguiente remitirá el expediente con su informe al Presidente de la Audiencia, quien podrá pedir nuevos antecedentes si lo estima necesario, y en vista de todo declarará que no há lugar á la correccion ó impondrá la que crea procedente con sujecion á lo dispuesto en este Real decreto.

De la resolución del Presidente de

la Audiencia podrá acudir en queja á la Direccion general, y su decision causará estado.

2.ª Iguales trámites se observarán cuando la correccion se promueva de oficio por los Delegados ó Presidentes de las Audiencias.

3.ª Cuando la correccion la promueva la Direccion general del ramo, remitirá los antecedentes al Delegado, quien se ajustará para la instruccion del expediente á lo dispuesto en la regla 1.ª, con la sola diferencia de remitirlo con su informe á la Direccion general para que esta resuelva lo procedente.

El Registrador que se crea injustamente corregido podrá recurrir en queja al Ministro de Gracia y Justicia, y la resolucion de este causará estado.

4.ª El término para alzarse de la providencia del Presidente de la Audiencia ó de la Direccion general será el de un mes, contado desde el dia siguiente al en que se comuniquen la imposicion de la correccion, debiendo observarse lo prevenido en el párrafo segundo del art. 296 del reglamento.

5.ª La tramitacion de los expedientes que se instruyan por las faltas á que se refiere el núm. 5.º del artículo 3.º de este decreto se ajustará á lo dispuesto en la ley hipotecaria y su reglamento, observándose tambien el Real decreto de 25 de Octubre de 1875.

6.ª Los demás expedientes se instruirán siempre de oficio y sin exaccion de derechos arancelarios.

Art. 6.º Los Presidentes de las Audiencias pueden imponer á los Registradores de la propiedad las siguientes correcciones disciplinarias:

Apercibimiento.

Reprencion.

Multa de 100 á 1.000 pesetas.

La Direccion general podrá además imponer las siguientes:

Suspension por espacio de tres meses á un año.

Privacion de ascenso en turno libre por espacio de uno á tres años.

Estas correcciones sólo se impondrán por faltas comprendidas en los números 4.º y 5.º del art. 3.º.

Podrá tambien acordar la suspension del Registrador cuando se le forme expediente con arreglo al art. 308 de la ley.

En el caso de suspension se procederá inmediatamente al nombramiento de Registrador interino, con arreglo al Real decreto de 3 de Enero último.

Art. 7.º No se entienden correcciones disciplinarias los apercibimientos y advertencias que se hagan á los Registradores al resolver los recursos gubernativos contra la calificacion de documentos hecha por los mismos.

Art. 8.º Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á la Direccion general de la incoacion y del resultado de los expedientes para que se anoten en los personales de los respectivos interesados.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 868.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.

A pesar del mucho tiempo transcurrido desde que, con la cesacion de la guerra fratricida que afligió al país, desapareció la causa que impedia á gran número de los Sres. Alcaldes de esta provincia, el cumplimiento de los servicios encomendados por este Gobierno, son aun muchos los Ayuntamientos que se hallan en descubierto en cuanto al reclamado por circulares insertas en los Boletines números 85 y 122 del año último, sobre propuestas en terna para el nombramiento de los Vocales, que, en concepto de padres de familia, han de formar parte de las respectivas Juntas locales de primera enseñanza.

Tal incumplimiento, que tiene en suspenso en varios distritos municipales la instalacion y ejercicio de las Juntas de que se trata, cuya accion en favor de la enseñanza pública es tan necesaria á la misma, constituye motivo mas que suficiente para que desde luego se exija á los Alcaldes morosos la consiguiente responsabilidad: mas usando de equidad para con los mismos, se limita este Gobierno, de presente, á recordarles por última vez, la remision de aquellas propuestas dentro del preciso término de diez dias, y bajo apercibimiento de imponer y exigir á los que continúen en el incumplimiento, la multa á que por su desobediencia se hagan acreedores.

Para evitar vacilaciones en el despacho de este servicio y obtener la regularidad en el mismo, se advierte de nuevo á los Sres. Alcaldes, que siendo tres el número de Vocales que en concepto de padres de familia corresponden á cada Junta local las propuestas, que deben ser acordadas por el respectivo Ayuntamiento, han de comprender, cada una, tres ternas separadas, y no una lista de nueve nombres, y que los que se consignen en aquellas, han de corresponder á individuos que reunan la expresada cualidad de padres de familia.

Tarragona 16 de Mayo de 1876.—El Gobernador accidental, Pascual Menendez.

Núm. 869.

El dia 12 de Junio próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar en mi despacho la subasta para la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Réus y Gadesa, segun lo dispuesto por Real orden de 11 del actual.

Lo que he dispuesto anunciar en el Boletin oficial de la provincia, publicando á continuacion el pliego de condiciones que há de regir en la contrata.

Tarragona 16 de Mayo de 1876.—El Gobernador accidental, Pascual Menendez.



Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del Correo de ida y vuelta entre Réus y Gandesa de la provincia de Tarragona.

1.<sup>a</sup> El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde Réus á Gandesa por la ruta establecida toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.<sup>a</sup> La distancia de 66 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 11 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho Centro segun convenga al mejor servicio.

3.<sup>a</sup> Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista, en el papel correspondiente, la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.<sup>a</sup> Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Tarragona. Si en el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacen capaz para conducir la correspondencia é independiente del lugar que ocupen los viajeros y sus equipajes.

5.<sup>a</sup> Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.<sup>a</sup> Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.<sup>a</sup> Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.<sup>a</sup> La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Tarragona.

9.<sup>a</sup> El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio y el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.<sup>a</sup> Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro Directivo, pueda procederse con

toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho Centro que impidiesen hacer otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera, á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11.<sup>a</sup> Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte, y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12.<sup>a</sup> Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13.<sup>a</sup> Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14.<sup>a</sup> Contratado el servicio no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

15.<sup>a</sup> El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16.<sup>a</sup> Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública,

podrá ésta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17.<sup>a</sup> La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaldes de Réus y Gandesa asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 12 de Junio próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

18.<sup>a</sup> El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 2.500 pesetas anuales.

19.<sup>a</sup> Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de Tarragona ó en una de las subalternas de Rentas de Réus ó Gandesa, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 250 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en Bolsa el día anterior al fijado para la subasta. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Tarragona para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentacion de documento que lo acredite.

21.<sup>a</sup> Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22.<sup>a</sup> Para extender las proposiciones, se observará la fórmula siguiente: D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Réus á Gandesa y vice-versa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. (Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna todos los requisitos que señala la condicion 20.<sup>a</sup> ó exceda del tipo que fija la 18.<sup>a</sup>, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23.<sup>a</sup> Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular núm. 3 de la Direccion general y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24.<sup>a</sup> Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25.<sup>a</sup> Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26.<sup>a</sup> Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar á la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 8 de Mayo de 1876.—El Director general, G. Cruzada.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Direccion general de Instruccion pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Clínica de Obstetricia, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.<sup>o</sup> del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirujía.



Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Mayo de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico; de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Historia y Elementos del Derecho civil español, comun y foral, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha Facultad y seccion, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 3 de Mayo de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

(Gaceta del 7 de Mayo.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por Real orden de 12 de Abril último se autoriza á la Diputacion provin-

cial de Huesca para celebrar rifas periódicas con aplicacion de sus productos á los establecimientos de Beneficencia de aquella provincia, y con sujecion al pago de impuesto del 4 por 100 y demás procedimientos establecidos por el Real decreto de 20 de Abril del año último é instruccion de 25 del mismo.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 6 de Mayo de 1876.—El Director general, José Ribero.

Por Real orden de 4 de Abril último se autoriza al Administrador de la cofradía de la Purísima Sangre de Nuestro Señor Jesucristo, establecida en la ciudad de Gerona, para celebrar anualmente la rifa de una res de cerda, con carácter de Beneficencia, y con aplicacion de sus productos á los fines de su instituto; quedando sometida en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos á lo establecido en el Real decreto de 20 de Abril del año último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 6 de Mayo de 1876.—El Director general, José Rivero.

(Gaceta del 9 de Mayo.)

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 870.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LÉRIDA.

COMISION PERMANENTE.

*Servicios provinciales.—Subastas.*

La Comision permanente de la Excelentísima Diputacion de esta provincia ha acordado señalar el dia 28 del actual para arrendar en pública subasta el servicio de bagajes en todo el territorio de la misma durante el año económico de 1876-77, bajo el tipo y condiciones insertas en el *Boletín oficial* núm. 54, perteneciente al viernes 5 del que cursa; cuyo acto tendrá lugar bajo la debida presidencia á las diez de la mañana de dicho dia, en el salon de sesiones de la referida Corporacion.

Lérida 6 de Mayo de 1876.—El Vicepresidente, Mariano Quer.—P. A. de la C. P., El Secretario, Angel Sanchez García.

Núm. 871.

El Intendente de Ejército y de este distrito

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar, á precios fijos, por el término de un año, á contar desde 1.º de Junio próximo, el suministro de pan y pienso necesarios á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en los puntos que al final se expresan; se convoca por el presente á la primera pública y simultánea licitacion que tendrá lugar

con las formalidades prevenidas de la Instruccion aprobada por Real orden de 3 de Junio de 1852, en los estrados de esta Intendencia presidida por mi autoridad, y ante el Comisario de Guerra designado al efecto, á las doce de la mañana de los dias 29, 30 y 31 del corriente que se detallan á continuacion de cada uno, con sujecion al

pliego de condiciones y precio límite que estarán de manifiesto con la anterioridad conveniente en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de las respectivas localidades, siendo las garantías exigidas para presentar proposicion las que se marcan para cada localidad, y la duracion del contrato hasta fin de Setiembre de 1877.

COMISARIAS de Guerra donde se celebran las subastas.	PUEBLOS.	DIA de la subasta.	DEPÓSITO para presentar proposicion. Pesetas.	OBSERVACIONES.
Barcelona.	Badalona.....	29	1.078	Solo en la Intendencia.
	Molins de Rey...	29	1.200	
	Tarrasa.....	29	1.178	
	Villafranca.....	29	1.100	
	Martorell.....	29	1.470	
	Prats de Llusanés.	29	1.297	
Gerona....	Ripoll.....	30	1.200	En la Intendencia y en las Comisarias respectivas.
	Amer.....	30	1.426	
Tarragona..	Montblanch.....	30	1.320	
	Balaguer.....	31	3.990	
Lérida.....	Solsona.....	31	1.303	
	Tremp.....	31	1.287	
	Sort.....	31	1.200	
	Cervera.....	31	12.000	

Barcelona 12 de Mayo de 1876.—Juan Butler.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 874.

EDICTO.

Núm. 872.

Don Alejandro Borrueal y Buerba, Juez de primera instancia de esta villa de Tremp y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Vilanova, cojo y tuerto, vecino de Figuerola de Orcan, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez dias se presente ante este Juzgado al efecto de declarar en méritos de la causa que en el mismo se sigue sobre lesiones y amenazas á Rosa Isanta, vecina de Isona; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Tremp á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Alejandro Borrueal.—Por mandato de S. S., Antonio Pal, Escribano.

Núm. 873.

En méritos de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán en el juicio promovido por Magdalena Torruella, se anuncia la muerte sin testar de su padre D. Matias Torruella y Vivó, natural de Montblanch, acaecida en la madrugada del dia ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que dentro del término de treinta dias, comparezcan en el Juzgado.

Dado en la ciudad de Barcelona á once de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Por disposicion del Sr. Juez, José Ignacio Güell, Escribano.

En virtud de providencia de este Juzgado de primera instancia dictada en los autos instados por D. Joaquin Rius Montaner, como liquidador de la razon social «Rius hermanos» de este comercio, contra D. Juan Guimet y Domenech y por muerte de este, contra su hijo D. Eduardo Guimet y Abelló, que últimamente estuvo empleado en las obras del Puerto de esta ciudad, segun se afirma, y cuyo actual paradero no consta; se hace público á los efectos del párrafo segundo del artículo novecientos cincuenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, que el dia doce del actual se requirió por cédula al Sr. Alcalde de esta ciudad, última residencia del nombrado D. Eduardo Guimet, para que este en calidad de heredero por título de donacion y heredamiento hecho á su favor por su citado padre D. Juan Guimet, pagara la cantidad de veinte y seis mil quinientas cuarenta y una pesetas cuarenta y seis céntimos, intereses al seis por ciento anual á contar desde siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos y costas causadas que está adeudando á dicha razon social, sin que hasta ahora conste lo haya verificado.

Tarragona diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º—El Juez municipal Regente este Juzgado, José María de Alemany.—Por disposicion de S. S., Antonio María de Gavaldá.